



Rad. 76-111-40-03-001-2017-00098-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, la apoderada de la parte actora, allega al correo institucional del Despacho solicitud para que sean requeridas entidades bancarias para que den repuesta a la medida de embargo de cuentas, al igual que requerir al pagador de la administración judicial informe sobre el embargo de salario. Queda para proveer. Buga Valle, marzo 18 de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO

Secretaria.-

EJECUTIVO/C.S

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: YANIS ELIANA OSPINA CORREA C.C 29.285.659

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0766

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se atiende memorial, enviado al correo institucional del despacho, por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita sean requerida LA RAMA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA, para que informe porque no ha dado cumplimiento al oficio de embargo de salario de la demandada **YANIS ELIANA OSPINA CORREA** identificada con C.C. No. 29.285.659, como empleado de la **RAMA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA** de Buga Valle del Cauca, medida que le fuera comunicada mediante oficio No.2929 del 03 de diciembre de 2018. Y de las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA Y POPULAR, indiquen si la aquí demandada posee vínculos con dichas entidades conforme al oficio 2930 del 3 de diciembre de 2018.

Por lo anterior el juzgado.

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR al tesorero pagador de la Rama Judicial, para que indique los motivos porque no ha dado respuesta a la medida de embargo y Retención Preventiva de la quinta (5ta) parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada **YANIS ELIANA OSPINA CORREA** identificada con C.C. No. 29.285.659, como empleado de la **RAMA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA** de Buga Valle del Cauca, medida que les fuera comunicada mediante oficio 2929 del 03 de diciembre de 2018.

COMUNIQUESE el anterior requerimiento al pagador de la RAMA JUDICIAL que el incumplimiento a esta orden de embargo lo hará acreedor a una multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales y responderá por los dineros dejados de descontar (Artículo 593 Numeral 10 Parágrafo segundo del C. G. P). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.



Rad. 76-111-40-03-001-2017-00098-00

2. REQUERIR a las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR**, para que indiquen los motivos por los cuales no han dado respuesta a la medida de embargo decretada y comunicada a dichas entidades bancarias, mediante oficio 2930 de fecha 03 de diciembre de 2018, sobre el embargo y retención de los dineros que la demandada **YANIS ELIANA OSPINA CORREA** identificada con C.C. No. 29.285.659, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en proporción de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$67.646.735.00)**, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

COMUNIQUESE el anterior requerimiento a la medida de embargo decretada, a las respectivas entidades, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de C. de Comercio esta medida afecta el saldo actual desde la hora y la fecha en que reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. En caso de proceder la medida, deberá la entidad bancaria constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Se recuerda a las entidades bancarias que según en numeral 4º del artículo 126 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012 “Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORO ALBA MONICA

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 13 DE ABRIL DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 054.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5cfbd79f57c7d4fd1cd191cb0ac794d4817299e1d726c426556b1a0013dd14**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>